

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—U número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Esposicion á S. M.

Señora: Los Ministros que suscriben participan de la opinion, ya general en el pais, de que es preciso descentralizar la accion administrativa del Gobierno. La práctica tranquila de las instituciones liberales, que forman el mejor timbre del reinado de V. M.; el desenvolvimiento que bajo su proteccion ha experimentado la riqueza pública, y el extraordinario impulso que recibe todo género de empresas y proyectos, asi de interés general como local ó provincial, han aumentado de tal modo el número de los negocios del privativo conocimiento de la Administracion central, que hacen difícil y embarazosa su marcha, por mucho celo y discrecion que se despliegue, y debilitan las garantías de acierto que el bien del servicio exige.

Movido de estas poderosas consideraciones, el Gobierno de V. M. ha apresurado el planteamiento de la ley para el Gobierno de las provincias, sancionada por V. M. en 25 de setiembre próximo pasado, porque corresponde á la necesidad antes indicada de descentralizar, y estendiendose considerablemente el círculo de accion de las Diputaciones provinciales.

Y ahora, insistiendo en el mismo propósito, y para poner las facultades delegadas y discrecionales de los Gobernadores de las provincias en armonia con los principios consignados en la nueva ley con el pensamiento del Gobierno, los ministros que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

En el parte el Gobierno del principio de que, si corresponde á los Ministros la resolucion de los negocios de interés provincial ó municipal que afecten directamente al interés general del Estado, la decision de los que se refieren exclusivamente al interés propio de las provincias y municipios puede confiarse á los Gobernadores con las Diputaciones y Consejos provinciales—Y no teme de modo alguno

el Gobierno que la aplicacion de este principio altere la armonia que debe existir entre la Administracion provincial y la central, dado que los actos de los Gobernadores y de las corporaciones citadas deberán sujetarse á las leyes vigentes, y que el Gobierno se reserva la facultad de inspeccionar y reformar, ya por propia iniciativa, ya á instancia de parte, en todos los negocios de cuyo conocimiento hoy se desprende.

Por otra parte, la delegacion de atribuciones que en diferentes épocas y diversos ramos de la Administracion han hecho gobiernos anteriores en las autoridades provinciales, si bien siempre en reducida escala, han dado los mejores resultados, patentizando las ventajas de que la Administracion funcione cerca de los mismos sitios donde su accion inmediata es necesaria.

No cree, ciertamente, el Gobierno que con las medidas que tiene ahora el honor de proponer á V. M. quede planteado todo su pensamiento; pero si que ha llegado á los limites posibles dentro de la legislacion existente; y que mientras esta se reforma, los pueblos y las provincias obtendrán ventajas notorias en su Administracion, que influirán tambien en el mejor servicio público.

Madrid 17 de octubre de 1863.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Marqués de Miraflores.—Rafael Monares.—Marqués de la Habana.—Victorio Fernandez Lascoiti.—Francisco de Mata y Alós.—Florencio Rodriguez Vaamonde.—Manuel Alonso Martinez.—Francisco Permanyer.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias, por delegacion del Gobierno, y ejerciendo la facultad que les concede la ley de 25 de setiembre último, resolver por sí y con acuerdo de las Diputaciones ó Consejos provinciales, según los casos, todos los asuntos de interés provincial ó municipal que no afecten directamente al interés general del Estado, ó cuyo conocimiento no esté espresamente cometido por una ley del reino á autoridad superior.

Art. 2.º Las resoluciones que los Gobernadores adopten en virtud de la delegacion conferida por el artículo anterior, se razonarán, espresando la ley ó disposicion superior en que se apoyen, siempre que exista, y se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia cuando fueren de interés local, provincial ó de alguna corporacion, sociedad ó empresa, dando cuenta de ellas al Gobierno.

Art. 3.º De las resoluciones dictadas por los Gobernadores en virtud de delegacion, puede apelarse ante el Ministro del ramo respectivo, sin perjuicio de su cumplimiento, salvo cuando este se suspenda por evitar perjuicio irreparable.

Art. 4.º Compete á los Gobernadores por delegacion del Gobierno la aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales, oyendo precisamente al Consejo provincial respecto de aquellos cuyos ingresos ordinarios y extraordinarios excedan de la cantidad de 100.000 rs.

Art. 5.º Además de las facultades que competen á los Gobernadores en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley para el gobierno de las provincias, les corresponde, siempre que procedan de conformidad con lo acordado por la Diputacion provincial:

Primero. Aprobar todos los gastos é ingresos en que no hubiere alteracion con respecto al año económico anterior.

Segundo. Todos los ingresos votados por las Diputaciones en cumplimiento de lo prevenido en las leyes vigentes, mientras no excedan de los recargos ordinarios establecidos sobre las contribuciones. De todas estas medidas darán cuenta los Gobernadores al Ministro de la Gobernacion, no bien las hayan adoptado.

Art. 6.º Sin perjuicio de la aprobacion definitiva del presupuesto provincial, que se reserva el Gobierno, empezará á regir desde que lo hayan aprobado de comun acuerdo los Gobernadores y Diputaciones provinciales.

Art. 7.º Resolverán tambien los Gobernadores todas las incidencias de presupuestos que se refieren á los capítulos señalados en el art. 5.º

Art. 8.º Los Gobernadores podrán disponer, con acuerdo de las Diputaciones provinciales, de la cantidad consignada en el capítulo de imprevistos del presupuesto provincial, justificando debidamente su inversion. Las órdenes contrarias á esta disposicion quedan todas derogadas.

Art. 9.º En cada una de las capitales de provincia habrá una junta de obras públicas compuesta del Gobernador, Presidente, de dos Diputados y un Consejero provinciales, del Alcalde, del Ingeniero Gefe de la provincia, del arquitecto provincial, de los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que ejerzan su cargo en ella, de los Arquitectos de distrito, de un Director de caminos vecinales y del Gefe de la seccion de Fomento, que hará las veces de Secretario. Esta Junta será consultada sobre todos los proyectos de obras que se costeen con fondos provinciales ó municipales.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales formarán inmediatamente el plan ge-

neral de los caminos de sus respectivas provincias, teniendo presentes las necesidades de estas y sus relaciones con las inmediatas, combinándolo con las carreteras comprendidas en el plan del Gobierno y con los ferro-carriles concedidos y en proyecto.

Art. 11. Cuando sea necesario, las Diputaciones reclamarán por conducto del Gobernador las noticias y datos que consideren convenientes para combinar el enlace con las carreteras y ferro-carriles existentes y en proyecto.

Art. 12. El Gobernador publicará el plan en el Boletín Oficial, designando los pueblos extremos é intermedios de la línea, y admitirá durante un mes las reclamaciones que sobre él hagan los Ayuntamientos, corporaciones y particulares. Teniendo presentes las reclamaciones indicadas, y previo informe de la Junta de Obras públicas de la provincia, la Diputacion podrá modificar el plan, publicándolo nuevamente en el Boletín Oficial.

Art. 13. El Gobernador remitirá el plan á la aprobacion del Ministerio de Fomento, al que elevará tambien con su informe las reclamaciones presentadas.

Art. 14. Aprobado por el Ministerio el plan de los caminos de cada provincia, las Diputaciones acordarán las obras que desde luego se hayan de llevar á cabo, consignando los fondos indispensables para su estudio y ejecucion.

Art. 15. No se empezará obra alguna en los caminos provinciales, sin que previamente se haya formado el oportuno proyecto con arreglo á los formularios que circule la Direccion general de Obras públicas. El Gobierno ó el Gobernador, según los casos, aprobarán los proyectos, oyendo siempre á la Junta de Obras públicas de la provincia.

El Gobierno aprobará:

Primero. Cuando sea necesario alguna expropiacion forzosa.

Segundo. Cuando el presupuesto ó coste total de la obra, dentro de la provincia, exceda de 500.000 rs. Bajo ningún pretexto se consentirá la division en porciones de la obra proyectada, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Tercero. Cuando el dictamen facultativo de la Junta de Obras públicas de la provincia sea contrario al proyecto. En los demas casos bastará la aprobacion de los Gobernadores, despues de oír á dicha Junta y á la Diputacion provincial.

Art. 16. Aprobado el proyecto, y decidida por la Diputacion la ejecucion de una obra, los Gobernadores procederán á la subasta y adjudicacion, conforme á lo dispuesto en los reglamentos vigentes.

Art. 17. Corresponde tambien á los

Gobernadores aprobar las certificaciones que espidan los facultativos encargados de inspeccionar las obras, disponiendo su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos.

Art. 18. Quedan autorizados los Gobernadores para aprobar presupuestos adicionales, despues de oír el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia, siempre que con los primitivos no sumen juntos la cantidad fijada en el artículo 15.

Art. 19. Quedan igualmente autorizados los Gobernadores para aprobar las liquidaciones y las actas de recepcion provisional y definitiva de las obras cuyo coste no esceda de los citados 500.000 reales, oyendo previamente á la Junta de Obras públicas y á la Diputacion provincial.

Art. 20. La recepcion se hará por el Ingeniero Gefe de la provincia, asociado de dos Diputados provinciales, y las certificaciones y liquidaciones se ajustarán á los modelos que circule la Direccion general de Obras pública. A falta del Ingeniero Gefe, el Gobernador designará el que haya de reemplazarle.

Art. 21. Los Gobernadores tienen la alta inspeccion de los caminos provinciales: correspóndeles su conservacion, régimen y policia, para lo cual deberán atemperarse á las ordenanzas que rijan en la materia y al sistema que establezcan los reglamentos, con arreglo á la ley de 25 de setiembre último, y sin perjuicio de lo que esta dispone en el párrafo sétimo del art. 55.

Art. 22. Los Gobernadores serán precisamente oídos respecto de la conveniencia y oportunidad de toda obra del Estado en las provincias, y ejercerán inmediata inspeccion y vigilancia en su ejecucion.

Art. 23. Las Diputaciones, luego que hayan formado el plan de los caminos que deban costearse con fondos de las provincias, formarán tambien, oyendo á los Ayuntamientos, el de los caminos vecinales que interesen á mas de un pueblo, designando los que deban concurrir á su construccion y conservacion.

Los Gobernadores publicarán el plan en el *Boletín Oficial*, y lo aprobarán, despues de oír las reclamaciones que les presenten durante un mes, y el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 24. Aprobado dicho plan, liberarán los Ayuntamientos y acordarán las obras que crean conveniente ejecutar en los caminos vecinales que interesen á uno ó mas pueblos. No podrá comenarse obra alguna en estos caminos sin que se formalice el oportuno proyecto con arreglo á los formularios que circule la Direccion general de Obras públicas, y sin que obtenga la aprobacion de quien corresponda, segun lo que dispone el artículo 15 de este decreto, oyendo siempre el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 25. Quedan los Gobernadores autorizados para mandar celebrar y aprobar las subastas de obras de los caminos vecinales, siempre que no escedan de los tipos fijados en los artículos anteriores, asi como las liquidaciones y la recepcion de las que se determinen, oyendo á la Junta de Obras.

Art. 26. Corresponde á los Alcaldes, asociados de los dos mayores contribuyentes, aprobar los certificados de obras que espidan los Directores facultativos de las mismas, y disponer su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos. Las liquidaciones y certificaciones se ajustarán á los modelos que forme la Direccion general de Obras públicas.

Art. 27. La conservacion, régimen y policia de los caminos vecinales compete á los Alcaldes respectivos, quienes se atemperarán á las leyes y ordenanzas

que rijan en el ramo de Obras públicas, y á los reglamentos.

Art. 28. Si las Diputaciones acuerdan ejecutar con fondos de la provincia obras que no sean vias de comunicacion, corresponderá á los Gobernadores mandar formar los proyectos y aprobarlos, oyendo previamente á la Diputacion y á la Junta provincial de Obras públicas, cuando el coste de las obras no esceda de 500.000 rs. Para la formacion de proyectos, modo de hacer el pago y liquidacion, se observarán las formalidades que prescriban los reglamentos.

Art. 29. Cuando el presupuesto de los obras que se trate de ejecutar esceda en su totalidad de 500.000 rs., remitirán los Gobernadores todos los antecedentes al Ministerio de Fomento, si se refieren á edificios destinados á servicios que de él dependan, y en otro caso al de la Gobernacion para la resolucion oportuna.

Art. 30. los Gobernadores elevarán al Ministerio correspondiente, con su informe razonado, las reclamaciones contra sus providencias, segun lo disponen los artículos comprendidos en el cap. 3.º de la ley de 25 de setiembre próximo pasado, y el 78 del reglamento de la misma fecha.

Art. 31. Para la gestion de los negocios de Hacienda pública, los Gobernadores, como delegados especiales del Gobierno, ejercerán las mismas atribuciones que las disposiciones aun vigentes conferian á los intendentes de provincia, salvas las que, por resoluciones posteriores á la supresion de estas autoridades, han sido encomendadas á los Administradores principales de Hacienda. Los Gobernadores podrán delegar en estos todas ó parte de las facultades que les están conferidas, segun crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta al Gobierno en cada caso.

Art. 32. Las órdenes que emanen del Ministerio y de las Direcciones de Hacienda referentes á personal y las que produzcan resolucion definitiva en reclamaciones ó espedientes incoados en las provincias, serán precisamente comunicadas por conducto de los Gobernadores. Un Oficial de la Administracion de Hacienda pública que no ejerza el cargo de interventor desempeñará en el Gobierno de provincia las funciones de Secretario en la parte económica, sin perjuicio de que los respectivos Gefes despachen directamente con el Gobernador los asuntos que este determine.

Art. 33. Los Gobernadores tienen el carácter de Delegados especiales del Gobierno cerca de todos los establecimientos públicos, oficinas y funcionarios que dependan de los Ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Fomento, y muy especialmente en los establecimientos de beneficencia y correccion.

Art. 34. En este concepto, no solo les compete vigilar por que en ellos se cumplan las leyes y disposiciones vigentes y proponer directamente al Gobierno las reformas y mejoras que crean convenientes, sino que en virtud de dicha especial delegacion, y sin perjuicio de lo que esté prevenido en cada caso, pueden dictar las medidas perentorias que el mejor servicio exija en momentos dados, participándolas al Gobierno; amonestar á los funcionarios encargados inmediatamente del régimen y gobierno de dichos establecimientos, dependientes de los Ministerios indicados, y suspenderlos, si lo consideran necesario; observando, sin embargo, respecto de los de instruccion pública, la forma y límites establecidos en la ley de 9 de setiembre de 1857.

Dado en Palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En atencion á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, para llevar á efecto la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se procederá á la eleccion general de Diputados provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la citada ley, en los dias 22, 23 y 24 del próximo mes de noviembre en la Península é islas Baleares, y en los tres primeros de diciembre siguiente en Canarias.

Art. 5.º Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán el 1.º de enero del año 1864 en la Península, islas Baleares y Canarias, en cuyo dia verificarán su primera reunion ordinaria.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el dictámen de mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta de 1864, se practicarán en los meses de noviembre y diciembre del presente año y enero del inmediato.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo mandado en el artículo anterior.

Dado en Palacio á 28 de octubre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

Para que tenga cumplido efecto lo acordado en el Real decreto de fecha de ayer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1864, se verifiquen en el tiempo y forma que espresan las disposiciones siguientes:

1.ª La formacion del padron se hará en los dias del 20 de noviembre al 9 de diciembre próximos, del modo que previene el capítulo 4.º de la ley vigente de reemplazos; pero entendiéndose que el dia 1.º del mismo noviembre sustituirá al 1.º de enero para los efectos espresados en el art. 36 de dicha ley.

2.ª Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo estiman conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario, se empiece á formar el padron antes de la época fijada en la prevencion anterior.

3.ª En los dias 10 y siguientes hasta el 25 del indicado mes de diciembre, se formará el alistamiento, y en él serán comprendidos, segun lo dispuesto en el artículo 15 de la ley citada: primero, los mozos que el dia 30 de abril inclusive de 1864 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21; y segundo, los mozos que teniendo 21 años y sin cumplir 25 en el mismo dia 30 de abril, no entraron por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.ª Se observarán en la formacion de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo 5.º de la citada ley de reem-

plazos, con la variacion de que los años de residencia á que se refiere el art. 38, se entenderán los dos anteriores á noviembre próximo venidero, y que el espresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de enero de 1864.

5.ª El dia 24 de diciembre se publicará el alistamiento en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, y permanecerá espuesto al público en los sitios acostumbrados por 10 dias hasta el 2 de enero próximo.

6.ª El domingo 3 del mismo mes de enero empezará la rectificacion del alistamiento y continuará hasta el 25 inclusive, observándose todas las formalidades que exige el capítulo 6.º de la vigente ley de quintas en los dias festivos y en los no festivos en que hubiere sesion, anunciándose este previamente al fin de la anterior.

7.ª Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla tercera de esta circular, respecto á la edad de los mozos alistados.

8.ª Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con sujecion á lo mandado en el capítulo 7.º de la ley de reemplazos, escepto los artículos 53 y 54 que no pueden tener efecto hasta despues del sorteo de décimas, y el 55 que se aplicará con la modificacion espresada en la disposicion 4.ª de la presente Real orden respecto al tiempo de residencia de los mozos y sus padres en cada pueblo.

9.ª El sorteo general para la quinta de 1864 se practicará en todo el reino el domingo 24 de enero del mismo año, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y con estricta sujecion á las disposiciones del capítulo 8.º de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive.

10. No se harán las citaciones que previenen los arts. 71 y 72 hasta que, votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1864, se dicten las órdenes necesarias para su ejecucion.

11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el *Boletín Oficial* de cada provincia la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor José Garcia del Mazo, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 28 de octubre de 1863.—El Conde de Ezpeleta.

Pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba poca; color sano.

Continúa la cuenta del Canton de Bagajes de Madrid, perteneciente al tercer trimestre de 1863.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedicion.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Dias de reten abona- bles.		
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes	Idem de dos mulas.	Caballe- rias ma- yores.	Id. me- nores.					Autoridad.	Día.	Mes.			Año.	Carros de bueyes	Idem de dos mulas.	Caballe- rias ma- yores.		Id. me- nores.	de marcha abona- bles.
Francisco Arnau.	3	13	Julio.	1863	»	»	»	1	Madrid.	Cármén Troncoso.	Pobre.	Madrid.	Gobernador.	10	Julio.	1863	Madrid.	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»
Idem	7	14	id.	id.	»	»	»	2	id.	Marta Serrano y otra.	Idem	Idem	Alcalde corregr	10	id.	id.	S. Bernardi.	Móstoles.	»	»	»	2	3	»
Idem	7	14	id.	id.	»	»	»	2	id.	Ciriaco Maurelo y otra.	Idem	Idem	Idem	10	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»
Idem	7	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Tomás Villanueva y otra.	Idem	Idem	Idem	10	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»
Idem	7	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Cristóbal Gonzalez.	Idem	Idem	Gobernador.	13	id.	id.	Cárcel.	Torrejon.	»	»	»	1	3,75	»
Idem	7	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guard a civil.	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Alcobendas	»	»	»	1	3	»
Idem	7	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Getafe.	»	»	»	1	2,50	»
Idem	7	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2,50	»
Idem	7	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	4	»
Idem	7	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Alcalde corregr	13	id.	id.	Madrid	Madrid.	»	»	»	2	»	»
Idem	7	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	8,50	1 1/2
Idem	12	14	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Gobernador.	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3,75	»
Idem	12	14	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	1	1,50	»
Idem	6	15	id.	id.	»	»	»	1	id.	Paulino Manuel Revuelta.	Idem	Idem	Idem	11	Julio.	id.	Idem	Fuencarral.	»	»	»	1	3	»
Idem	6	15	id.	id.	»	»	»	1	id.	Joaquin Vicente Hernandez.	Idem	Idem	Idem	11	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	4	2
Idem	6	15	id.	id.	»	»	»	1	id.	Francisco Aua.	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	2	»	»
Idem	12	15	id.	id.	»	»	»	2	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr	14	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	5	9,50	4 3/4
Idem	12	15	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	4 1/2	»
Idem	6	16	id.	id.	»	»	»	1	id.	Rosenda Fernandez.	Pobre.	Lugo.	Alcalde constit.	5	Abril.	id.	Idem	Valdemoro.	»	»	»	2	»	»
Idem	12	16	id.	id.	»	»	»	2	id.	Para reten.	Idem	Madrid.	Alcalde corregr	15	Julio.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	5	10	5
Idem	12	16	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	15	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3,75	»
Idem	12	16	id.	id.	»	»	»	1	id.	Valentín Algorta.	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	S. Bernard.	Torrejon.	»	»	»	1	3,75	»
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	1	id.	Gertrudis Fernandez.	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	3,75	»
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	2	id.	Inés Rielva y otra.	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	4,50	»
Idem	6	17	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	Gobernador.	16	id.	id.	Cárcel.	Arganda.	»	»	»	1	4,50	»
Idem	6	17	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	16	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3,75	»
Idem	6	17	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	16	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	2	»	»
Idem	12	17	id.	id.	»	»	»	2	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr	16	id.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	»	5	9,50	4 3/4
Idem	12	17	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	16	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	4,50	»
Idem	6	18	id.	id.	»	»	»	1	id.	Andrés Corrado.	Pobra.	Idem	Gobernador.	9	id.	id.	Idem	Valdemoro.	»	»	»	2	»	»
Idem	12	18	id.	id.	»	»	»	2	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr	17	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	5	10	5
Idem	12	18	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	17	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	»
Idem	12	19	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	18	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	5
Idem	12	19	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	18	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	»
Idem	12	20	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	9,50	4 3/4
Idem	12	20	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»
Idem	6	21	id.	id.	»	»	»	1	id.	Antonio Mora.	Idem	Idem	Gobernador.	18	id.	id.	Idem	Móstoles.	»	»	»	1	4,50	»
Idem	6	21	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Cárcel.	Arganda.	»	»	»	1	3,75	»
Idem	6	21	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	1	3,75	»
Idem	6	21	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3,75	»
Idem	6	21	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3,75	»
Idem	6	21	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Alcobendas	»	»	»	1	3	»
Idem	6	21	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	4,50	»
Idem	6	21	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Arganda.	»	»	»	1	3,75	»
Idem	6	21	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	1	3,75	»
Idem	6	21	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3,75	»
Idem	6	21	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3,75	»
Idem	6	21	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3,75	»
Idem	12	21	id.	id.	»	»	»	2	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr	20	id.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	»	2	»	»
Idem	12	21	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	5
Idem	12	21	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	»
Idem	12	22	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	»	»
Idem	3	22	id.	id.	»	»	»	2	id.	Timoteo Ruiz y otro.	Pobre.	Nombela.	Alcalde constit	17	id.	id.	Idem	Valdemoro.	»	»	»	1	5	»
Idem	6	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	Josefa Muñoz.	Idem	Madrid.	Gobernador.	22	id.	id.	Idem	Navalcarn.	»	»	»	1	4,50	»
Idem	12	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	Oficial.	Cazadores.	Idem	Capitan general.	22	id.	id.	Idem	Arganda.	»	»	»	1	3,75	»
Idem	6	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	Antonio Ler.	Idem	Idem	Gobernador.	21	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	1	3,75	»
Idem	6	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	Aniceta Bolaño.	Idem	Idem	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»
Idem	6	23	id.	id.	»	»	»	2	id.	Pedro Rodriguez Madera y otra	Idem	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	2	»	»
Idem	6	23	id.	id.	»	»	»	2	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr	22	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	5	9	4 1/2
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3,75	»
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	22	id.</									

SESTA SECCION.

BATALLON PROVINCIAL DE MADRID.

Número 43.

Todos los individuos procedentes del reemplazo de 1863, y los que perteneciendo a la clase de sustitutos corresponden a los reemplazos de 1861 y 62, se presentaran a los Capitanes de sus companias, el lunes 9 de noviembre proximo, a las nueve de su mañana, en el cuartel de San Francisco de esta corte, con el objeto de cumplimentar lo dispuesto en Real orden de 21 ultimo, respecto al ingreso en el ejército activo de los soldados provinciales de las citadas procedencias. Madrid 28 de octubre de 1863.—El T. C. primer gefe, Eduardo Gutierrez de Cabiedes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano del número habilitado don Mariano Demetrio de Ortiz, se cita, llama y emplaza a la persona, hasta ahora desconocida, que sea actualmente tenedora de un talon al portador, de la Sociedad del Crédito Mobiliario, y contra el Banco de España, por 200.000 rs. vn., serie Y, número 3904, que fue sustraído ó padecido extravío a don Juan Triverio y Sandino, que lo habia recibido de dicha Sociedad el 20 de mayo de 1862, en pago de obras ejecutadas para el ferro-carril del Norte, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado por la citada escribania, por medio de Procurador con poder bastante, a contestar la demanda promovida por el espresado Triverio y Sandino, sobre que se declare cancelado, nulo y de ningun valor ni efecto el indicado talon, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 30 de octubre de 1863.—Mariano Demetrio de Ortiz.—820.

Don Esteban Castané, vecino y del comercio de esta corte, ha solicitado espera para el pago de sus créditos; y con objeto de que sus acreedores se enteren de los motivos que a ello le impelen antes de presentarse en concurso voluntario, se ha mandado por el Juzgado de primera instancia del Centro de esta corte y escribania de don Cipriano Perez, convocar a dichos acreedores a una junta que tendrá lugar el 30 de noviembre proximo venidero, a las doce de su mañana, en la audiencia de su señoria. Madrid 28 de octubre de 1863.—Cipriano Perez.—818.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. don Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid; Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se saca a pública subasta una casa sita en la villa de Ciempozuelos, y su calle de San Sebastian, núm. 11 moderno, y 18 antiguo, que encierra una superficie de 10.903 pies, retasada en la cantidad de 69.344 rs.; y para su remate está señalado el dia 18 de noviembre proximo, a las once de su

mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente a Santa Cruz; las personas que deseen saber mas pormenores podrán adquirirlos en la escribania del referido Zozaya, calle Mayor, núm. 121. Madrid 28 de octubre de 1863.—819

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Lozoya del Valle.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia de Madrid, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Lozoya del Valle, de la misma provincia, partido de Torrelaguna, ha determinado proceder a la subasta de leñas de roble del cuarto tranzon, que lo forman el Barrancon, Peñahueca, El Tiron y Valdepéridices, del comun de vecinos de la misma, por precio alzado, habiendo sido valuado por los empleados del ramo de montes, en 71.000 arrobas de leña, a 50 céntimos arroba, y su valor total 35.500 reales vellon., tipo para la subasta, y para su remate se ha señalado el domingo 22 del próximo mes de noviembre, en la casa de Ayuntamiento, de diez a doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde, previo toque de campana, en cuyo punto estará de manifiesto el pliego de condiciones. Lo que se anuncia llamando licitadores. Lozoya del Valle 22 de octubre de 1863.—El Alcalde constitucional, Felipe Martin.

Alcaldia constitucional de Piñuecar.

El Ayuntamiento constitucional de Piñuecar, con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, saca a pública subasta las leñas de chaparro, bajo del primer tranzon de la derecha de la dehesa de las Pozas y el Roble de los Carneros, pertenecientes a este pueblo, bajo el tipo de 5250 rs., cuyo remate tendrá lugar el dia 24 de noviembre proximo venidero, a las doce de su dia, en la casa de Ayuntamiento del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y en la Secretaria de este municipio, desde la fecha de hoy. Piñuecar 24 de octubre de 1863.—El Teniente Alcalde, Lucio Garcia.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Victor Montoya, Secretario.

Alcaldia constitucional de Villacanejos

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Villacanejos, autorizado que ha sido, tiene acordada la subasta de los derechos y abasto, con la exclusiva en la venta al por menor de los artículos de consumos y especies de vino, aguardiente, aceite, jabon, tocino y sus embutidos y carnes frescas, por diez y ocho meses, a contar desde 1.º de enero de 1864 a 30 de junio de 1865, bajo los tipos y pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento para los que quieran enterarse, y sus dos remates tendrán efecto en las casas consistoriales, los dias 8 y 15 de noviembre proximo, de diez a doce de sus mañanas; y se anuncia al público llamando licitadores. Villacanejos 23 de octubre de 1863.—El Teniente Alcalde, Pablo Hernandez.

Alcaldia constitucional de Carabanchel Alto.

La persona que haya perdido ó se le haya estaviado una mula, puede presentarse en esta Alcaldia, donde se ha recogido una, que será entregada al sugeto que acredite pertenecerle, despues de da-

das las señas de la que ha perdido para cerciorarse ser la misma.

Carabanchel Alto 24 de octubre de 1863.—El Teniente Alcalde, Vicente Morales.

Alcaldia constitucional de Mangiron.

Autorizado debidamente el Ayuntamiento constitucional que preside por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para subastar las leñas de los sitios titulados Picario, Prado, Monjas y Espinares, pertenecientes a los propios de este pueblo, las cuales deben ser rozadas en la presente invernada, para con sus productos atender a cubrir las atenciones municipales, se ha acordado por el Ayuntamiento con esta fecha señalar para que tenga efecto su remate el dia 25 del próximo noviembre, de las once de la mañana en adelante, en la casa consistorial de este pueblo, previa pulsacion de campana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, redactado por los facultativos del ramo y demas que ordena la ordenanza general de montes, y lo estará en el acto del remate, y bajo la cantidad de 10.800 rs. en que se hallan tasadas las referidas leñas. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Mangiron 23 de octubre de 1863.—El Alcalde, Rafael Velasco.—Por su orden, Hilario Ramirez, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2259 fanegas de trigo.
- 2600 arrobas de harina de id.
- 7185 arrobas de carbon.
- 150 vacas, que componen 52.225 libras de peso.
- 745 carneros, que hacen 15.384 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 20 a 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 a 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 96 a 103 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 86 a 90 rs. arroba, y de 50 a 54 cuartos libra.
- Jamon de 116 a 125 rs. arroba, y de 46 a 56 cuartos libra.
- Aceite, de 62 a 66 rs. arroba, y de 19 a 22 cuartos libra.
- Vino, de 56 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
- Garbanzos, de 36 a 48 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- Judias, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas de 14 a 16 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.
- Carbon de 7 a 8 rs. arroba.
- Jabon, de 62 a 65 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
- Patatas, de 5 a 6 1/2 rs. arroba y de 2 a 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada añeja de 29 a 32 rs. fag.
- Algarroba, a 45 rs. id.
- Trigo vendido..... 1799 fanegas.
- Quedan por vender 386
- Precio máximo... 55
- Idem mínimo..... 46
- Idem medio..... 50,67

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 30 de octubre de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 30 de octubre de 1863 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 54-10.
- Idem diferido, publicado, 49-80.
- Deuda amortizable de primera clase, publicado, 56 d.
- Idem del personal, publicado, 29-55.
- Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, id., 53 d.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 100-75 d.
- Idem de a 2000 rs., id., 101-50 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 100-75 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 99-25 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 99-75 d.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 99-80.
- Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98-85 y 90. Acciones del Banco de España, no publicado, 220-50.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, a 157 1/4 por 100, id., 110 d.

Acciones de los ferro-carriles de Lérida a Reus y Tarragona, id., 83 p. Obligaciones de id., id., id., id., 90 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 49-85 d. Paris a 8 dias vista, 5-21 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Aviso a los tratantes, cocheros y tahoneros.

El domingo 1.º de noviembre, a las doce de su mañana, se venderán en el cuartel de Guardias, que ocupa el regimiento coraceros de Borbon, varios caballos sobrantes, rebajados ya de precio. 817.

LA ARGENTINA.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha se han hecho los primeros requerimientos por escrito segun previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras y 11 del reglamento de la sociedad a los socios poseedores de las acciones números 21, 50, 31 y 45 que se hallan en descubierto de dividendos, para que acudan a satisfacer lo que adeudan, en casa del señor tesoro don Juan M. tallana, que habita Corredera Alta de San Pablo, número 12, cuarto segundo de la derecha; en la inteligencia que de no verificarlo, se declararán amortizadas sus acciones, con arreglo a la espresada ley y reglamento. Madrid 30 de octubre de 1863.—El Secretario, M. A.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, num. 7. MADRID: 1863.